



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil veintiuno.

LISTOS para resolver los autos del expediente número **2851/2020** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria (**Constitución de Patrimonio Familiar**) propuestas por *********, resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La parte promovente *********, compareció a promover diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de obtener la declaración de constitución de patrimonio familiar **a favor de sí mismo, de su esposa ***** y de sus hijos *******, respecto del siguiente bien:

BIEN INMUEBLE.- Predio ubicado en el lote ********* manzana ********* de la zona ********* del poblado *********, de esta ciudad, el cual consta en el título de propiedad número ********* inscrito bajo la clave única catastral ********* inscrito en el

Registro Agrario Nacional bajo el folio *****, **, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número ***** libro ** de la Sección ***** de *****, de fecha *****.

III.- Así las cosas, considera esta juzgadora que son procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria deducidas por el promovente, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 755 del Código Civil del Estado, señala:

“El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestara por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprueba lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y el número de personas que lo componen. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reporten gravamen fuera de la servidumbres...”.

Luego, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 136 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:

Se entiende por familia a todo grupo de personas que habitan una misma casa, que se encuentren unidos por el vínculo del matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo o civil, y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar.

Con base en los preceptos invocados, es claro que el promovente debe reunir todos y cada uno de los requisitos contenidos en la disposición citada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Respecto al primero de los requisitos apuntados en la fracción I del artículo 755 del Código Civil del Estado, relativo a que es mayor de edad, con los atestados del registro civil relativos al matrimonio con ***** y nacimiento de sus hijos ***** y, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que, el promovente es mayor de edad, ya que si bien es cierto, no exhibió su atestado de nacimiento, es incuestionable que al tener hijos que a su vez uno de ellos es mayor de edad, él también lo es.

Ahora, respecto a los requisitos apuntados en las fracciones II y III del artículo 755 del Código Civil del Estado, acreditó que se encuentra domiciliado en esta ciudad de Aguascalientes, y que la familia se encuentra constituida por el promovente su esposa y sus tres hijos, ya que con la información testimonial desahogada a cargo de ***** , quedó de manifiesto que el promovente ***** , su esposa ***** y sus tres hijos ***** , habitan el mismo domicilio; señala la primera de las atestes que el promovente vive junto con su familia en ***** , y que el promovente toda la vida ha vivido en dicho lugar, en tanto que la segunda de las ponentes arguyó que el promovente habita junto con su esposa e hijos en una comunidad que se llama ***** , sin embargo ambas testigos son coincidentes al detallar que la entrada principal tiene un portón ***** y con cuartos de adobe; testimonio al que se concede valor probatorio pleno, pues los atestes declararon de forma coincidente sobre hechos que conocen por sí mismas y no por inducciones ni referencias de terceras personas, además sobre cuestiones que son susceptibles de ser conocidas a través de los sentidos, conforme a lo

dispuesto por el artículo 349 del Código del Procedimientos Civiles del Estado.

En ese mismo tenor, el promovente acompañó a su solicitud los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativos al nacimiento de sus hijos *****, y matrimonio celebrado entre ***** y *****, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos respectivamente por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que, *****, son hijos de ***** y *****, que estos dos últimos contrajeron matrimonio bajo el régimen de *****, y que ***** acorde al diverso numeral 136 de la Ley sustantiva civil del Estado forman una familia, ya que habitan el mismo domicilio y tienen el lazo de parentesco consanguíneo ya que el promovente es el progenitor de *****.

Por otro lado en cuanto al requisito apuntado en la fracción IV del artículo 755 del Código Civil del Estado, respecto al inmueble sobre el que se pretende constituir el patrimonio de familia, el promovente exhibió el título de propiedad número ***** inscrito bajo la clave única catastral ***** inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio ***** de fecha ***** –foja 18-, y certificado de libertad de gravamen expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado –fojas 28 y 29-, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos respectivamente por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que, el inmueble ubicado en el lote ***** manzana ***** de la zona ***** del poblado *****, de esta ciudad, con superficie de *****, con las siguientes medidas y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

colindancias: NOROESTE ***** en línea quebrada con área de parcela ***** zona ***** SURESTE ***** con pequeños propietarios, ***** en línea quebrada con privada sin nombre ***** SUROESTE ***** con solar ***** , ***** en línea quebrada con privada sin nombre ***** con solar *****; NOROESTES ***** con calle sin nombre: inscrito bajo en el registro Público de la Propiedad bajo el folio real ***** , inscripción número ***** , libro ***** , Sección ***** , de fecha ***** , es propiedad de ***** y se encuentra libre de gravamen.

No pasa inadvertido para esta autoridad que en los escritos presentados en fecha ***** , ***** , en su carácter de cónyuge e hijos respectivamente del promovente ***** , manifestaron conformidad con el trámite de las presentes diligencias.

En auto de radicación se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, quien mediante escrito presentado en ***** , manifestó conformidad con el trámite de las presentes diligencias.

IV.- Por todo lo anterior, con fundamento en lo señalado por los artículos 746 fracción I, del Código Civil del Estado, y al haber quedado satisfechos los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 755 de la ley sustantiva civil del Estado, y se aprueba la constitución del patrimonio familiar a favor de ***** , de su esposa ***** y de sus hijos ***** , respecto del inmueble descrito en el punto considerativo segundo de esta resolución, por lo que quedan obligados a su conservación en beneficio de su familia.

Así, el bien inmueble sobre el que el promovente pretende constituir patrimonio de familia es de los que se encuentran contemplados por la legislación aplicable.

En tal sentido, deberá girarse atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a efecto de que proceda a hacer la inscripción correspondiente en relación al patrimonio de familia que se constituye, en términos de lo previsto por los artículos 756 y 771 del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 746 747, 751, 755, 756, 762 y 764 del Código Civil y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 788, 789, 791, 792 y 795 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve.

PRIMERO.- Se declara que procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Se aprueba la constitución del patrimonio familiar en favor de ***** de su esposa ***** y de sus hijos *****, respecto del inmueble que quedó descrito en el punto considerativo segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara que el promovente tiene la obligación de conservar el inmueble que forma parte del patrimonio familiar.

CUARTO.- Se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, al cual se acompañará copia fotostática certificada por duplicado de esta resolución, para que a costa del promovente se realicen las anotaciones correspondientes a la constitución del patrimonio de familia declarado.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- D y fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.RCG/elopl

“La licenciada **ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2851/2020**, dictada en fecha **quince de junio de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, lugares y fechas de nacimiento, nombres de testigos, datos de atestados, datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, datos de escritura y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

OFICINA